



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia, así como el fin de inadmisión, planteados por la parte accionada, por los motivos legales.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Mélida Elisabeth María Hernández, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesta en observancia de la normativa que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al FONDO, la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Mélida Elisabeth María Hernández, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas, en razón de la materia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021 fue entregada a la recurrente, señora Mélida Elisabeth María Hernández, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en la Certificación núm. 132-2022-TCER-00057 emitida por la Secretaria auxiliar de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La señora Mélida E. María Hernández interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en fecha primero (1^{ro.}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís y recibido en este Tribunal Constitucional el primero (1^{ro.}) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 102-2021, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), fue sustentada en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) 9. *Que la parte accionada fundamenta su excepción de incompetencia en los artículos 74 y 75 de la Ley 137-11, de fecha 15/7/11 y el artículo 139 del Código Tributario y pide que se decline al Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de lo que establece el artículo 72, párrafo 3 de la Ley 137-11. En ese sentido, es importante señalar que la parte accionante fundamenta su acción de amparo ante el hecho de hacer cesar (sic) un presunto estado de vulneración de derecho, en el cual alega una supuesta negación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al no brindarle un servicio; cuestión que, conforme al artículo 72 de la Ley 137-11, se encuentra dentro del ámbito de nuestra competencia, pues en materia contencioso administrativa, las Cámaras Civiles son las competentes para el conocimiento de la acción de amparo, por lo que procede el reconocimiento de aptitud legal de este tribunal para decidir de la acción que nos apodera.*

b) 13. *Que conforme las piezas que reposan en el dossier, en fecha 15/10/2019, Noemí Del Carmen Antonio Cosme, administradora del local B de San Francisco de Macorís, ante la Dirección General de Impuestos Internos, dio respuesta vía correo, sobre solicitud de transferencia de inmueble que habría solicitado la parte hoy accionante, que en fecha 26/11/2019, nueva vez la parte accionante solicitó información del caso en la especie, de modo que siendo interpuesta la acción de amparo en fecha 21/1/2020, notificada a la parte accionada mediante acto de alguacil número 211-2020, del ministerial José Miguel Paulino, Alguacil de Estrado del tribunal Ejecución de la Pena (sic), misma fecha en que tribunal es apoderado de la acción que nos ocupa, se evidencia que la parte accionante no ha inobservado el plazo prefijado por el legislador, se encontraba dentro del plazo de los 60 días subsiguientes para la interposición formal de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, siendo importante señalar que nos encontramos frente a una reclamación de derecho de propiedad, la cual hasta que no se le dé una solución definitiva, esta es continua y es renovable, por lo que, aun si hubiese sobrepasado el plazo, por la naturaleza continua de la alegada conculcación, no estaría en forma alguna vencido el indicado plazo, por lo que, procede que este tribunal rechace el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

c) 22. Ante tal situación, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha denegado la realización de transferencia de inmueble a la señora Mélida E. María Hernández, en razón de que el señor Modesto Rosario Valerio es responsable solidario y beneficiario final de una sociedad bajo investigación, es decir, es decir (sic) que el vendedor del inmueble se encuentra en estos momentos en medio de una investigación por fraude y delitos tributarios, lo que imposibilita que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realice la transferencia hecha por la parte accionánte (sic), pues la misma sería violatoria y contraria a la norma, en tal sentido dicha institución como administración pública debe mantener los medios y protocolos pertinentes para salvaguardar el orden general y no violentar el orden público contra el bienestar general y los derechos de todos los ciudadanos Dominicanos (sic), aun anteponiéndola a los derechos de un particular, lo que se traduce en que hasta que la DGII no culmine con la investigación en curso no podrá transferir el inmueble envuelto en el presente proceso, pero tampoco podrá cobrar ningún recargo o tasa por el tiempo transcurrido hasta el esclarecimiento de los hechos, por no se un asunto causado por el hoy accionante, razón por la que procede el rechazo de la presente acción Amparo (sic), tal como consta en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La señora Mélida E. María Hernández pretende la revocación de la citada Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), y para justificar sus pretensiones, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) POR CUANTO: A que el objeto del presente escrito es Presentar FORMAL RECURSO DE REVISIÓN contra la sentencia Civil No. 132-2020-SORD-00021, en materia de Recurso de Amparo, cuya parte dispositiva ha sido transcrita precedentemente, en virtud de que dicha sentencia rechaza un Recurso de amparo interpuesto por la Sra. Mélida E. María Hernández.

b) POR CUANTO: A que ha quedado claramente establecido por el juez que conoció el caso, que la ahora Accionante, Mélida E. María Hernández depositó toda la documentación requerida para proceder a realizar la transferencia del inmueble por ella adquirido en una negociación que se realizara de buena fe a su nombre, tal y como consta en sus consideraciones la Juez actuante. Entre esas documentaciones citamos: a) El acto de Venta en el cual el Sr. Modesto Rosario Valerio y Barbara Guillen Victorio le venden a la Recurrente Lida. MÉLIDA E. MARÍA HERNÁNDEZ, un inmueble que fuera descrito mediante el acto de venta de fecha 12 de abril de año 2019; B) A que la dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de junio del 2019, le otorgó la autorización del Pago del Derecho de Transferencia o avalúo, mediante la autorización de transferencia No. 19590044552, en la cual se le indicaba que tenía fecha límite hasta el día 14 de Octubre del 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparte de los demás documentos que conforman el expediente en cuestión, documentos exigidos y necesarios para que se realizara dicha transferencia. (sic)

c) POR CUANTO: A que no obstante haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley La Dirección General de Impuestos Internos se niega a RECIBIR dicho pago, bajo el alegato de que el Sr. MODESTO ROSARIO VALERIO (Vendedor), tenía un proceso de investigación abierto por supuesto Fraude Fiscal. Traemos esto a colación en virtud de que es una pieza fundamental para ser observada por el Tribunal Constitucional, “ya que el esta fue una de las piezas clave que el tribunal aquo no observó al momento de emitir y fallar de la forma en que lo hizo”, por lo tanto, uno de los motivos que nos llevan a interponer el presente recurso de Revisión Constitucional, porque nos deja claro que hubo falta de Valoración de Las Pruebas aportadas...

d) POR CUANTO: A que con esa actitud asumida por la Recurrída DGII, de impedir que realice dicha transferencia, se vulnera la economía, el sosiego y la paz de una familia que con grandes esfuerzos ha logrado adquirir un techo propio; ya que el objetivo de la DGII no es solo impedir el traspaso de dicho inmueble si no involucrar este inmueble en un asunto que podría degenerar en una posible incautación, ya que al vendedor lo están acusando de Fraude Tributario, en un acto de franca violación de los derechos fundamentales que posee la Compradora que de buena fe ha adquirido este bien y a quien la Justicia le debe protección de sus derechos. (sic)

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de Revisión, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los artículos 8 y 51 de la Constitución Dominicana, en perjuicio de la recurrente, así como también la violación de los art. 1583, 83, 2268 y 69 del Código Civil, en violación de los derechos de la SRA. MELIDA MARIA HERNANDEZ, ocasionada por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, ante la negativa de transferencia que mediante este recurso se reclama; TERCERO: Declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar la Devolución del expediente de que se trate al Tribunal que dictó la sentencia impugnada y realizar todas las observaciones que como Tribunal Constitucional considere pertinente, de manera que pueda evitar que los derechos de la Recurrente que le fueron vulnerados en la sentencia Sentencia civil No. 132-2020-SORD-00021, NCI No. 132-2020-EORD-00010, sean nuevamente vulnerados; CUARTO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó su escrito de defensa sobre el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificada del mismo, mediante el Acto núm. 102-2021, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte, a favor de los señores Modesto Rosario Valerio y Barbara Guillen Victorio.

6. Instancia introductiva de la acción de amparo interpuesta por la señora Mélida E. María Hernández contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para recibir el pago correspondiente a la liquidación del impuesto de transferencia del inmueble adquirido por la señora Mélida E. María Hernández, mediante el contrato de venta bajo firma privada suscrito con los señores Modesto Rosario Valerio y Barbara Guillen Victorio (vendedores) el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dicha negativa fue sustentada en la existencia de una investigación por fraude y delitos tributarios en contra de la parte vendedora en la indicada compraventa inmobiliaria.

Ante dicha circunstancia, la señora Mélida Elisabeth María Hernández interpuso una acción de amparo que fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021, dictada el veinte

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo.

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Lo anterior fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, al expresar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. En la especie, la indicada Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021 fue entregada a la recurrente, señora Mélida Elisabeth María Hernández, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme se hace constar de manera fehaciente en la Certificación núm. 132-2022-TCER-00057 emitida por la Secretaria auxiliar de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

e. Acorde a lo anterior, se puede comprobar que desde la notificación a la recurrente de la referida la Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta la fecha de la interposición del presente recurso, el primero (1ro.) de marzo de dos mil veintiuno (2021), transcurrieron más de tres (3) meses, lo que indudablemente permite concluir que fue depositado fuera del indicado plazo legal.

f. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15⁸, *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En atención a lo antes expuesto, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede declararlo inadmisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández, contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Mélida Elisabeth

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Hernández; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente en el presente caso.

I. La decisión del Tribunal y su fundamento

Como puede apreciarse, mediante esta decisión el Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión que, en materia de amparo, fue interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la sentencia 132-2020-SORD-00021, dictada el 20 de octubre de 2020 por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, es decir, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la ley 137-11, texto que establece un plazo de cinco días para recurrir en revisión las sentencias dictadas en materia de amparo. Para fundamentar su decisión el Tribunal consideró: (i) que la sentencia recurrida había sido entregada a la recurrente, según una certificación emitida por una secretaria auxiliar del tribunal que dictó la decisión; y (ii) que esa entrega vale como una notificación. (Esto último sólo está dicho de manera implícita en la sentencia del Tribunal).

Luego –y tomando en consideración esos criterios–, el Tribunal procedió a realizar una sencilla operación matemática: comprobar que entre la fecha de la entrega de la sentencia (25 de noviembre de 2020) y la fecha de interposición del recurso de revisión (1 de marzo de 2021) habían transcurrido más de tres meses, es decir, un plazo mayor al de cinco días (francos y hábiles, según la jurisprudencia del Tribunal) que prescribe el mencionado artículo 95.

No obstante, el asunto no parece tan simple, como veremos a continuación.

II. Fundamento de mi voto disidente

Aceptar los criterios que sirvieron de fundamento a la presente decisión, sería asumir el criterio de la inutilidad de las notificaciones para hacer correr los plazos recursivos, y que, por tanto, el conocimiento que tenga una de las partes en litis de una decisión opera en su contra en este sentido, sin que la parte adversa tenga que molestarse con la notificación por la vía establecida por la ley, es decir, mediante acto de alguacil u otra vía que, de manera expresa, prescriba la ley. Siendo así, la notificación pierde, a este respecto, el valor que la jurisprudencia y la doctrina jurídica le han otorgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, ello es contrario el principio procesal de que **nadie se excluye a sí mismo**, a partir del cual la jurisprudencia ha considerado que para hacer correr un plazo contra alguien (parte o no en un proceso), la decisión susceptible de recurso ha de ser notificada a aquél contra quien se invoca la inadmisibilidad o, al menos, pronunciada en su presencia. Así lo ha expresa la Suprema Corte de Justicia cuando sostiene el siguiente criterio:

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso¹.

De ello se concluye que si la notificación de la sentencia no opera contra aquel a cuyo requerimiento ese acto procesal se ha hecho, resulta evidente que el conocimiento de la sentencia tampoco produce ese efecto, porque es más que obvio que quien hace notificar la sentencia la conoce.

Hay que agregar, además, que la notificación de las sentencias está a cargo de un oficial judicial con reconocidas atribuciones legales, por lo que la mera entrega de la sentencia por un empleado judicial cualquiera no sule los requerimientos legales en este sentido. Para que esa “mera entrega” sea válida como notificación, debe realizarse una modificación legal que así lo disponga.

Como constancia de que así lo cree el propio Tribunal Constitucional –lo que constituye una contradicción con los criterios establecidos en esta sentencia,

¹Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ 1179. (Las negritas y el subrayado son míos).

Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando este órgano constitucional procede a verificar si los plazos recursivos se han cumplido, procede a hacer el cómputo **a contar de la notificación (mediante acto de alguacil) de la sentencia que se recurre, sin procurar averiguar si la parte que recurre conocía o no la decisión impugnada.**

Así lo estableció el Tribunal –aunque en otros términos– en la sentencia TC/0617/17², en la que afirmó, de forma clara y categórica lo siguiente:

*La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, **contados a partir de la notificación de la sentencia**, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. **En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr**³.*

Y más recientemente lo dijo así en la sentencia TC/0024/20⁴:

En este sentido es preciso señalar, en primer orden, en cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

² Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017.

³ Las negritas y el subrayado son míos.

⁴ Sentencia de 6 de febrero de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, no consta en el expediente que la Resolución núm. 2017-409 haya sido notificada, por lo que debe entenderse que el presente recurso cumple este requisito, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr [...] ⁵.

Más claro y evidente aún: en numerosas decisiones el Tribunal ha afirmado que, si la parte recurrente ha interpuesto su recurso antes de habersele notificado la sentencia recurrida, el plazo no comienza a correr, pese a la entrega de la sentencia (de otra manera no podía ser), pues sólo si la conocía podía notificarla. En este caso el Tribunal ha considerado que el **plazo sigue abierto**. En la sentencia TC/0250/18⁶ el Tribunal lo expresó así:

*En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que en el expediente **no existe constancia de notificación** a las partes de la Resolución núm. 4632-2014, mientras que el recurrente, señor Rafael Pichardo García, **interpuso el presente recurso de revisión constitucional** de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 4632-2014, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), por lo que, a los fines, no podemos determinar con exactitud el plazo transcurrido, razón por la cual **el plazo legal** dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, **debe considerarse que aún sigue abierto**, cuestión que sufraga a favor del recurrente⁷.*

Todo lo indicado revela que el Tribunal Constitucional contradice, sin reconocerlo, esos precedentes, lo que significa que en la especie erró en su decisión. Y es que en el presente caso no se configuran los presupuestos que

⁵ Las negritas son mías.

⁶ Sentencia de fecha 30 de julio de 2018.

⁷ Las negritas son mías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirven de base para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Por tanto, otra debió ser la decisión.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria